



DEAJALO21-4061

Bogotá D. C., 16 de junio de 2021

Señor Juez

**Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

Juzgado 35 Administrativo del Circuito De Bogotá

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 11001333603520200015200  
DEMANDANTE: SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCÍA y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro de términos, habida cuenta que la notificación personal se realizó el pasado 28 de abril y los 30 días de traslado empezaron a contarse a partir del 03 de mayo de 2021 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso 4º del artículo 199 del CPACA.

Contestación que realizo previa presentación del caso, en los siguientes términos:

### **SINOPSIS DEL CASO**

Pretende la parte actora como consecuencia de una condena solidaria, le sean resarcidos los perjuicios de toda índole que estima le fueron ocasionados, al núcleo familiar de SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCÍA, en virtud de lo que considera una **privación injusta**; la que se entendería predicable respecto de mi defendida desde la sentencia condenatoria del **12 de diciembre de 2017** hasta la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el **25 de abril de 2018** dentro del radicado 850012208001**20100178**, causa penal tramitada bajo **Ley 600 de 2000** por el punible de FAVORECIMIENTO.

## I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, con fundamento en la documental dispuesta, nos pronunciamos respecto al acápite **“II HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD”** del libelo, manifestando que la mayoría conciernen al proceso penal antes referido, ateniéndonos a lo consignado en tales piezas procesales, cuya carga de aportar corresponde al demandante.

En consonancia con lo anterior, manifestamos: **Del 1 al 3** no nos constan; **4** es cierto; del **5 al 7** nos atenemos a la literalidad de la documental recaudada en el proceso penal, destacando que la víctima EDWAR LEANDRO ESTRADA BUSTOS era menor de edad; **8 al 11** son ciertos; **12** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **13 y 14** son ciertos; **15 y 16** parcialmente ciertos en tanto nos atenemos a la literalidad de lo consignado en la integridad de la sentencia, por cuanto se presentan de manera segmentada; **17 y 18** son ciertos; **19** no es cierto que haya sido acusado injustamente; **20** no nos consta la absolución del citado, ni en que tiene que ver con el caso que nos ocupa, de obstante manifestamos que no es cierto que no hayan existido pruebas que apuntaran a dicha responsabilidad penal; **21** no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; **22** no es cierto, en tanto no se configura una responsabilidad administrativa, por los menos en lo que concierne contra la Rama Judicial, tampoco corresponde afirmar en los hechos la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad; **23 y 24** no son hechos, insistiendo que para el caso que nos ocupa no corresponde una condena de responsabilidad; **25 al 27** no nos constan; **28** en lo que refiere a la factual, no nos consta; **29** no es cierto, no se puede asegurar la continuidad en la carrera militar; **30** no es cierto como se expondrá más adelante, con fundamento en que no existió un daño antijurídico; **31** es cierto.

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Presentado el escenario del caso, realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la Rama – Judicial se opone a todas las declaraciones y condenas que le sean contrarias, contenidas en el acápite I de la demanda, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena en tanto no se configuró una privación injusta que determine la declaratoria pretendida, tal como se expondrá a continuación, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

No hay lugar a una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada en tanto que en lo referente a la medida de aseguramiento, la misma fue proferida por un agente de la Fiscalía en observancia de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, en lo que refiere a la privación en cumplimiento de la sentencia condenatoria de primera instancia por parte del Juez Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, visto dicho proveído, encontramos que por parte del operador jurídico se llegó a tal convicción a partir de la valoración acuciosa de 78 pruebas presentadas por la Fiscalía, concluyendo que efectivamente había un grado de certeza respecto de la responsabilidad penal de SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCÍA por el punible de FAVORECIMIENTO.

En dicho sentido, el Juez en primer lugar concluyó que el enfrentamiento planteado por los uniformados jamás existió; para arribar a esta conclusión, contó con los testimonios de varios residentes de la zona que vivían cerca a la víctima, quienes afirmaron que el día de la muerte del joven no se presentó ningún enfrentamiento, y que por el contrario solo se escucharon dos disparos, uno de ellos recibido por el menor.

De manera relevante, en cuanto al número de disparos a efectos de establecer si se presentó o no confrontación, el operador jurídico evidenció contradicciones entre lo expuesto en la injurada de los procesados y lo dicho en el marco del juicio; en lo que respecta a SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA, precisamente en el número de disparos, dando a entender en algún momento que si se presentó la controvertida confrontación.

Como punto adicional a efectos de establecer la responsabilidad penal por FAVORECIMIENTO, el fallo condenatorio analizó que los familiares de la víctima, que fueron testigos presenciales, fueron consistentes en señalar que una vez pasado el insuceso, completado el grupo del Gaula en la escena de los hechos (con la presencia entre otros de SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCÍA), por parte de madre de la víctima se imploró ayuda para su hijo manifestando que este se quejaba, a lo cual los uniformados simplemente manifestaron que ya estaba muerto y que lo que se escuchaba era un becerro

A partir del anterior análisis, soportado en el conjunto de las pruebas arrojadas, el *A quo* concluyó que los procesados exculparon el insuceso manifestando que se habían presentado varios disparos, dando a entender la ocurrencia de el aludido combate con un grupo paramilitar. Es así como queda claro que en este caso el Juez de conocimiento de primera instancia valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, según lo consagrado en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000 y profirió sentencia condenatoria

En cuanto al criterio divergente en segunda instancia, ha de tenerse en cuenta, que en derecho no se presenta lo que se denomina **unicidad**. En tal sentido, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reconocido para efectos de casos como el planteado por el demandante que en materia judicial no existe una única respuesta válida frente a una apreciación probatoria, de allí que puede ocurrir que las decisiones de primera, segunda instancia y casación coincidan, sean diferentes e inclusive sean totalmente contrapuestas.

Debe advertirse bajo el caso objeto de estudio que la decisión emitida por el Juzgado goza de presunción de legalidad y acierto. Bajo las pruebas puestas en conocimiento del operador judicial era posible llegar a la decisión planteada, toda vez que ante hechos tan trascendentales y con el acervo probatorio existente en el caso el Juez de conocimiento argumentó en debida forma su decisión de condena. Eran múltiples testimonios, que daban cuenta de las conductas por las cuales se acusó al procesado. Inclusive se dio por probada la muerte del menor.

Recuérdese igualmente que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley, así las decisiones privativas de la libertad proferidas con observancia del marco normativo vigente no pueden reputarse como constitutivas de daño antijurídico a la luz de la Jurisprudencia, tanto Constitucional, como del Consejo de Estado.

Lo anterior, encuentra fundamento, en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (art. 68).**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”***

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, tal como en su momento lo advirtió la variación jurisprudencial en sentencia de 15 de agosto de 2018, la cual no obstante el fallo de tutela que la dejó sin efectos, las ratios allí consignadas en consonancia con la **SU 072**, tienen un efecto válido y vinculante, vía sentencia de unificación de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en ponencias a cargo del Consejero Martín Bermúdez, como lo podemos observar entre

otros pronunciamientos, en el del pasado 12 de diciembre<sup>1</sup>, en el que de manera pertinente, se señaló:

*“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue **modificado** recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia **C-037 de 1996** y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

un error judicial<sup>2</sup>, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Responsabilidad que reiteramos no es predicable frente a la Rama Judicial quien actuó de conformidad al **escenario presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

#### IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

##### 4.1. Inexistencia de daño antijurídico y/o causa petendi

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber permanecido bajo detención obedeció a las circunstancias presentadas en las que se vio involucrado en los sucesos ya referidos, en los cuales el Juez de instancia procedió de conformidad, realizando un válido análisis probatorio, a partir del cual consideró la responsabilidad del enjuiciado y por ende profirió la sentencia condenatoria en primera instancia, con un válido análisis y fundamento, generando por lo tanto en la persona del hoy demandante principal una carga, la cual estaba en el deber jurídico de soportar.

##### 4.2. Culpa de la víctima

En complemento a lo anterior y vuelto a analizar las pruebas recaudadas en la instancia, por cuanto en su proceder como soldado profesional le correspondía asumir de manera clara y contundente una posición frente a posibles punibles realizados por sus compañeros, encontrándose en el deber de no callar la verdad de los hechos siendo consistente en sus declaraciones.

Sin que por lo tanto, fuere admisible asumir una postura desatendida al respecto o contradictoria como se evidenció en la injurada, puesto que de lo contrario podría verse inmerso en un punible de encubrimiento como en efecto sucedió.

---

<sup>2</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*.

## V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

## VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCÍA, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales. Por parte de la defensa de la NACIÓN RAMA JUDICIAL no se solicitan pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos:

[myr\*\*abogadosespecialistas@gmail.com\*\*](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com); [procjudadm97@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm97@procuraduria.gov.co);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Del Señor Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.

MOVIL 3134998954

Doctor

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 11-001-33-36-035-2020-00152-00  
**DEMANDANTE:** SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por el señor **SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA Y OTROS**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo demandatorio y que efectivamente correspondan al presunto daño antijurídico ocasionado al señor **SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA** y a su grupo familiar, y a las acciones y omisiones que se pretende imputar a la entidad que represento.

Ahora bien, los hechos incluyen elementos de derecho, expresiones propias, privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma específica; estos hechos, los cuales relaciona como constitutivo de daño antijurídico, como ya se señaló no son hechos como tal sino manifestaciones que incluyen elementos jurídicos y/o íntimos, por ello no se les puede dar alcance al no constarnos en su totalidad o en su contenido, pero se procede de la siguiente manera a cada uno de ellos:

**HECHOS 1 Y 2:** Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 3:** No me consta. El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas, sin aportar pruebas o evidencias que lo demuestren.

**HECHO 4:** Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11:** Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal que se adelantó contra **SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA**, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

**HECHO 12:** El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas, sin aportar pruebas o evidencias que lo demuestren.

**HECHOS 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19:** Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal que se adelantó contra **SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA**, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

**HECHOS 20 Y 21:** El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas, sin aportar pruebas o evidencias que lo demuestren.

En el hecho No. 20, el apoderado de la parte actora hace alusión a una persona diferente al demandante.

**HECHO 22:** Con lo aportado con la demanda y anexos no se prueba que la privación de la libertad de SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA haya sido injusta, desproporcional o ilegal; tan solo era una medida decretada por la Fiscalía General de la Nación ante los indicios que reposaban en la investigación penal; situación diferente es que en primera instancia, el Juzgado Penal de conocimiento haya condenado al demandante, decisión adoptada por una autoridad ajena a la entidad que represento.

**HECHOS 23 Y 24:** El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas, sin aportar pruebas o evidencias que lo demuestren.

**HECHO 25:** No es cierto.

**HECHOS 26, 27 Y 28:** El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas, sin aportar pruebas o evidencias que lo demuestren.

**HECHO 29:** Con la demanda y anexos no se aportó prueba que demuestre lo pretendido por la parte actora.

**HECHO 30:** No es cierto.

**HECHO 31:** Me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

De llegar a probarse perjuicios, los mismos que en primer lugar, no podrían ser imputables a la Fiscalía General de la Nación, por no ser la entidad responsable; por lo que es necesario aclarar si bien es cierto que SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA estuvo privado de la libertad, también lo es que al momento de imponerse dicha medida de aseguramiento, dentro del expediente reposaban las pruebas y los indicios graves que exigía para la época de los hechos la Ley 600 de 2000, y por parte de la entidad que represento se desplegó el procedimiento establecido en la normatividad legal vigente. La investigación y vinculación a un proceso penal, es un deber que debe soportar cualquier ciudadano ante un posible hecho ilícito, y más el que nos ocupa que era el delito de Homicidio en Persona Protegida, y que el demandante ostentaba el cargo de soldado profesional.

Es preciso indicar, que no existen pruebas o evidencias dentro de la demanda y anexos, que sirvan de sustento para endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y mucho menos que prueben los supuestos perjuicios morales y materiales aducidos por el apoderado de la parte demandante.

Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, ya que en el sub iudice, no existe ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará con los argumentos que a continuación expongo:

Sea lo primero indicar que la pretensión de indemnizar por perjuicios morales a los demandantes, sobrepasa los topes establecidos por el Honorable Consejo de Estado, y también lo es, que no existe prueba o evidencias que demuestren que dicha privación de la libertad de SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA fue injusta, desproporcional o ilegal,

y mucho menos que haya ocasionado perjuicios a la parte demandante; en virtud de lo cual me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no reposa evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por la parte demandante.

Lo reclamado frente al supuesto daño en la vida de relación, es preciso indicar que la parte actora no prueba ni aporta evidencia alguna que lo demuestre; y no especifica de qué manera se le ocasiono dicho perjuicio; el cual se encuentra inmerso en los perjuicios morales que de prosperar las pretensiones, le sería reconocido; sin embargo, la parte demandante no prueba ni demuestra que la privación de la libertad de SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA, haya sido injusta, ilegal o desproporcionada, y mucho menos que la Fiscalía General de la Nación sea la que ocasiono dichos perjuicios.

Respecto a los presuntos daños y perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, es necesario indicar que no se avizora evidencias documentales (soportes, recibos, facturas, etc.), para que sea posible acceder a este reconocimiento.

Me permito señalar que el apoderado de los demandantes no probó los supuestos perjuicios que dice le fueron ocasionados al señor SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA y a su núcleo familiar, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Es preciso señalar que en el caso en estudio se demanda por el título de imputación privación injusta de la libertad, como consecuencia de la investigación penal que se adelantó por el delito de Homicidio en Persona Protegida. En este estado del análisis es preciso indicar que la Fiscalía General de la Nación al momento de resolver situación jurídica e imponer medida de aseguramiento bajo la Ley 600 de 2000, encontró reunidas las exigencias de al menos contar con dos indicios graves. De lo anteriormente se puede colegir que en el caso en estudio, si existían pruebas suficientes que demostraran la responsabilidad del demandante en el delito; por tal motivo la privación de la libertad, no fue injusta, ni desproporcionada y mucho menos ilegal.

El Delegado de la Fiscalía dentro de los términos establecidos en la Ley, adelanto las actuaciones y procedimientos establecidos en la norma, y procedió a cerrar y calificar el mérito sumarial. Adicional a lo anterior, a efectos de esclarecer los hechos y tener el suficiente material probatorio para acusar a los presuntos responsables, la Fiscalía de conocimiento requirió de varios medios de prueba, y de esta manera adelanto una exhaustiva investigación.

Lo anterior no constituye razón suficiente para concluir que la Fiscalía deba responder por el supuesto daño antijurídico causado por una supuesta privación injusta de la libertad, y cuya investigación por parte del Juez Penal de primera instancia, profirió sentencia condenatoria, y en segunda, se absolvió al actor por falta de pruebas que dieran certeza de la participación; es necesario traer a colación que el ente acusador desplegó sus actuaciones y procedimientos ajustados a la normatividad legal vigente para la época. Si bien el señor SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA fue absuelto de la investigación penal en segunda instancia, también lo es, que obedeció a que el Tribunal no encontrara una prueba que le diera la certeza de la responsabilidad del demandante.

Ahora bien, pretender imputar absoluta responsabilidad a mi representada, por falla en el servicio, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y daño antijurídico, error judicial o por la privación injusta de la libertad, es desconocer que el inicio del instructivo penal tuvo su génesis en la investigación penal adelantada por la Fiscalía, en la que por

haber hallado indicios graves sobre la responsabilidad del encartado, en el punible a él endilgado, procedió a vincularlo a la investigación, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los presuntos responsables, y efectivamente así lo hizo, todo de acuerdo con las funciones conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política a la Entidad. Es necesario hacer claridad que en la investigación penal adelantada obraban suficientes pruebas e indicios que permitían inicialmente concluir que el demandante – SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA, si era uno de los responsables del delito por el cual se vinculó al proceso penal, tanto así, que en primera instancia fue condenado.

En el caso que nos ocupa, no se incurrió en privación injusta de la libertad imputable a la Fiscalía General de la Nación, lo cual daría como resultado, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda frente a la mencionada entidad; destáquese que existían indicios graves en contra del indiciado, suficientes para abrir investigación penal, pues se cumplían los dos indicios requeridos por la Ley 600 de 2000, por tal motivo no podría endilgarse ninguna clase de responsabilidad a mi representada.

No puede inferirse que fue indebida su VINCULACION e investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en su momento se afloraron un conjunto de pruebas, y surgieron indicios que en su momento comprometieron su responsabilidad y que justificaron la adopción de la medida de aseguramiento.

Así, no existe el daño antijurídico a que alude la parte actora, por privación injusta de la libertad, toda vez que la entidad que represento desplegó la investigación penal ajustándose a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, y respetando los derechos fundamentales del sindicado, y los términos establecidos en la Ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, mi representada adelantó en forma normal el procedimiento reglado; desplegó sus funciones y actos de manera adecuada, ajustado a lo ordenado en la Constitución y la Ley.

Para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial, de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado frente a la entidad que represento.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 1994, Proceso No. 8666, Actor María Berenice Martínez de Bolívar y otros, Magistrado Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La Investigación de un delito cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas.”* (negrillas fuera de texto).

Es por lo precedente que la alta corporación de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado también:

*“la responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos”.*<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, considero que del análisis de los hechos y las pruebas que militan en este proceso de reparación directa, la Fiscalía no incurrió en defectuoso funcionamiento de administración de justicia, falla del servicio, NI MUCHO MENOS EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD por acción u omisión que permita vislumbrar con meridiana claridad la

---

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Noviembre 17 de 1995, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, las pruebas allegadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía daban lugar a endilgarle responsabilidad penal entre otros a SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA. Como ya se expuso anteriormente, si bien el proceso penal culminó absolviendo al actor en segunda instancia, también lo es que esto obedeció a falta de prueba que diera certeza de la participación del demandante en el hecho ilícito.

Se reitera la responsabilidad del Estado, no surge automáticamente por el hecho de absolverse de todo cargo o precluirse la investigación a favor de los demandantes, pues tal como se señaló en la sentencia del H. Consejo de Estado, de 1° de octubre de 1992, Proceso No. 7058, Actor Carmen Aminta Escobar Mejía, con ponencia del Dr. Daniel Suárez Hernández, con apoyo en una cita del profesor Guido Santiago Tawil:

***“la reparación del error no puede depender de hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de la posibilidad de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación”*** (negrillas fuera de texto).

Para el caso en estudio, el proceso penal culminó con absolución al actor en segunda instancia, sin embargo no puede ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación una omisión, irregularidad o falla en el servicio, puesto que se aprecia que las actuaciones del delegado de la entidad fueron oportunas y eficientes en su actuar, investigando tanto lo favorable como desfavorable al procesado, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía; y por el contrario, en ningún momento le generó a la parte demandante daños antijurídicos como lo reclama en el presente proceso contencioso.

Se puede observar entonces, que la Fiscalía obró de manera prudente en todas y cada una de las decisiones judiciales emitidas, que su conducta no puede calificarse de omisiva, imprudente o negligente para que dé lugar a comprometer su responsabilidad en el asunto que nos ocupa.

De otra parte, es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250, *y a los hechos que originaron esta investigación*, se fundamentó única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas e indicios graves, las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la Fiscalía de conocimiento, y que ameritaban resolver situación jurídica y decretar medida de aseguramiento.

El artículo 250 de la Constitución Política señala las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantía, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*El juez podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que procederá la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de los treinta y seis (36) horas siguientes, (al solo efecto de determinar su validez).*

*Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.*

*Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

*Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

*Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.*

*Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

*Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley.*

*Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”.*

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Entidad que represento, constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía de conocimiento, adelantó la correspondiente investigación del caso en estudio.

Resulta entonces claro, Señor Juez a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que el proceso penal adelantado fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas, de las cuales teniendo en cuenta la valoración hecha por parte de la Fiscalía de conocimiento estuvo ajustada a la constitución y a la ley, jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su

descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

La parte demandante no aportó prueba que demuestre el título de imputación por error judicial, y tampoco el de defectuoso funcionamiento de administración de justicia, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mí representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable. Con la demanda y anexos, no se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, y es necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; lo cual no ocurrió.

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

En ninguno de los acápites de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho descritos en la demanda, se observa que a la Fiscalía General de la Nación se le haga un reproche por imputación diferente a la supuesta privación injusta de la libertad, restringiendo las libertades judiciales del demandante, y como ya se expuso anteriormente, al momento de resolver situación jurídica y de decretar la medida de aseguramiento contra el demandante, esta se realizó con fundamento en los dos indicios graves que exigía la Ley 600 de 2000, los cuales se cumplían en el caso en estudio.

En este estado del análisis, es pertinente aclarar y resaltar que lo pretendido por la parte actora en el presente medio de control es que se le repare los supuestos perjuicios ocasionados por la supuesta privación injusta de la libertad en una investigación penal que culminó con sentencia absolutoria, y a pesar de no aportar prueba o evidencia que demuestre que se le generó un daño antijurídico, también es claro, que esta decisión obedeció a duda, y no por haberse probado plenamente su inocencia.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que solicito comedidamente al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, la Fiscalía actuó dentro del marco de la ley penal, en cumplimiento de un deber legal, sin irregularidad alguna que amerite indemnización de perjuicios a su favor de la parte actora, por el contrario con lo ocurrido en el proceso penal, la parte demandante resultó beneficiada, y estaba en el deber como cualquier ciudadano que se le investigara, y esclareciera los hechos, y mucho más por su condición como servidor público y miembro de la fuerza pública.

Para finalizar es necesario dejar claridad, que la medida de aseguramiento adoptada por la Fiscalía General de la Nación se hizo de manera razonable, ponderada y proporcional, toda vez que al momento de resolver la situación jurídica y de decretar la medida de aseguramiento se realizó con fundamento en el Artículo 356 de la ley 600 de 2000, el cual trae como exigencia mínima para la imposición de medida de aseguramiento, **la existencia de al menos dos indicios graves**, de Responsabilidad en contra del sindicado, los cuales se complementan con las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas a la investigación.

Por lo anterior, el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

Argumento reiterado en **Sentencia SU 072 de 2018 de acuerdo al comunicado No. 25 del 5 de julio de 2008**, en la que se expuso:

"(...)

*La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...*

*Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio INDUBIO PRO REO-, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(...)"*

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 15 de agosto de 2018, modifico y unifico los criterios en materia de privación injusta de la libertad, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:

*"1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política."*

Para finalizar, le manifiesto Señor Juez que en el caso en estudio se configura frente a la Fiscalía General de la Nación, la AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, por las razones anteriormente expuestas. Igualmente se configura la INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO puesto que en el caso en estudio la entidad dio cumplimiento a la Ley 600 de 2000, que era los dos indicios graves para resolver situación jurídica y decretar medida de aseguramiento. Y se configura así mismo, la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ya

que el actuar del demandante, fue el que origino inicialmente la investigación penal. Es válido afirmar, que no se observa un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente al ente acusador, toda vez que se ajustó las actuaciones y procedimientos a lo establecido en la ley.

Es importante recalcar que en el curso del proceso contencioso no se probó ni demostró los perjuicios solicitados por la parte actora, en virtud de lo cual, solicito al Honorable Despacho Judicial, muy respetuosamente acoger mis planteamientos y declarar que la Nación- Fiscalía General de la Nación no es responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora, y en consecuencia, denegar la suplicas de la demanda dentro del caso objeto de estudio y proceder al archivo de las diligencias.

Me permito señalar que el apoderado de los demandantes no prueba las sumas correspondientes a los daños y perjuicios que dice le fueron ocasionados a SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA y a su grupo familiar, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda como ya se expuso anteriormente, siendo imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños.

Como ya se expuso, en el proceso penal se absolvió de la investigación en segunda instancia a SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA, pero no por ello constituye razón suficiente para concluir que por tal decisión la Fiscalía debe responder por el daño antijurídico causado, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. La ABSOLUCIÓN de esta investigación penal obedeció a que el material probatorio no confirmaba o desvirtuaba la responsabilidad del demandante, es decir, ante la duda en la participación criminal se decidió proferir fallo absolutorio.

**La responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta,** pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos”.

En consecuencia, del análisis de los hechos y las pruebas que militan en este proceso de reparación directa, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial por acción u omisión que permita vislumbrar con meridiana claridad la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, las pruebas allegadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía daban lugar en su momento a endilgarle inicialmente responsabilidad penal a SILVIO HUMBERTO CABALLERO GARCIA.

## **EXCEPCIONES – EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Acerca del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado, diciendo que, cuando el perjuicio reclamado por la víctima ha sucedido por causa exclusiva de ella y la Administración de ninguna manera tenía la posibilidad de resistir, ni de preveer la circunstancia causante del daño, entonces, ninguna responsabilidad le puede ser cargada, puesto que la propia persona fue la causante del daño que pretende reclamarle al Estado; es decir, no se constituye como un daño antijurídico. Sobre este tema se han traído extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco teórico de este concepto. Y es que fue el demandante quien causó su propio daño, al encontrarse realizando conductas que hicieron que se pusiera en movimiento el aparato judicial; y para el caso en estudio, se configura este eximente de responsabilidad, toda vez que existían en su momento pruebas que condujeron a resolver situación jurídica y a decretar medida de aseguramiento contra el demandante.

Suficiente es lo anterior, para determinar que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, no fue un daño antijurídico, pero la parte actora estaba en el deber jurídico de soportarlo, al quedar demostrado que generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.

#### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL:**

La Fiscalía General de la Nación adelanto la investigación penal amparada en la Constitución Política de Colombia y la Ley, acatando el procedimiento y las normas sustanciales.

#### **GENÉRICAS:**

Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

#### **PETICIÓN**

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se proceda al archivo de las diligencias.

#### **PRUEBAS**

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio, si bien la entidad que represento dio inició a la investigación penal, también lo fue, que al acusar a los presuntos responsables, paso a conocimiento del correspondiente Juez Penal, lo cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente, el mismo reposa en la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia no está en poder de mi representada.

No obstante lo anterior, adjunto los documentos que a continuación relaciono:

- Oficio Radicado No. 20215300004223 del 14 de mayo de 2021 firmado por la Dra. DEICY JARAMILLO RIVERA, Directora (E) Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Un (1) archivo en PDF.
- Sentencia de primera instancia L600/2000. Un (1) archivo en PDF.
- Informe ejecutivo de fecha 04-09-09 de la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos – Villavicencio Meta. Un (1) archivo en PDF.

#### **ANEXOS**

- Poder para actuar. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.
- Fotocopia de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento, del acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio "C" o Gustavo de Greiff, Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) y [Santiago.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:Santiago.nieto@fiscalia.gov.co).

Del Señor Juez,



**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**  
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle  
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J.